

IMPUGNACION ESPECIAL : 2023-00043

Isabel Botello <direccionjuridica@fjsb.com.co>

Mar 12/09/2023 4:59 PM

Para:Secretaria Sala Penal Tribunal - San Gil - Seccional Bucaramanga <secsptssgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (863 KB)

Impugnacion especial Israel Rios.docx.pdf; 738 ISRAEL RIOS GONZALEZ.pdf;

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL – SALA PENAL

M.P. MARIA TERESA GARCIA SANTAMARIA

E.S.D.

Rad. Juzgado: 687554089001-2020-00056-00

Rad. Segunda Instancia: 2023-00043

Delito: Lesiones Personales Culposas

Contra: Israel Ríos González

Asunto: Recurso de Impugnación Especial.

ISABEL PATRICIA BOTELLO PRIETO, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de defensora del señor ISRAEL RÍOS GONZÁLEZ, ciudadano procesado dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a su Despacho dentro del término procesal oportuno, con el propósito de interponer y sustentar recurso de impugnación especial de conformidad con los parámetros y las reglas que ha fijado la Honorable Corte Suprema de Justicia.

AVISO LEGAL: "El contenido de este mensaje puede ser información privilegiada y confidencial.

Si usted no es el destinatario real del mismo, por favor informe de ello a quien lo envía y destrúyalo en forma inmediata".

Si por error recibe este mensaje, por favor bórralo y notifique a al remitente

Evita imprimir este mensaje si no es estrictamente necesario. De esta manera ahorras agua, energía y recursos forestales.

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL – SALA PENAL

M.P. MARIA TERESA GARCIA SANTAMARIA

E.S.D.

Rad. Juzgado: 687554089001-2020-00056-00

Rad. Segunda Instancia: 2023-00043

Delito: Lesiones Personales Culposas

Contra: Israel Ríos González

Asunto: Recurso de Impugnación Especial.

ISABEL PATRICIA BOTELLO PRIETO, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de defensora del señor ISRAEL RÍOS GONZÁLEZ, ciudadano procesado dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a su Despacho dentro del término procesal oportuno, con el propósito de interponer y sustentar recurso de impugnación especial de conformidad con los parámetros y las reglas que ha fijado la Honorable Corte Suprema de Justicia.

I. PROVIDENCIA IMPUGNADA

El presente recurso está dirigido a controvertir la decisión de segunda instancia emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil del día 29 de agosto de 2023, mediante la cual se revocó la sentencia absolutoria proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento, en los siguientes términos:

“RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el fallo absolutorio proferido a favor de ISRAEL RÍOS GONZÁLEZ y en su lugar SE CONDENAN a la pena de 25.6 meses de prisión, o lo que es lo mismo 25 meses y 15 días de prisión, y multa de 16 s.m.l.m.v como autor del delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS en perjuicio de VÍCTOR ALFONSO MANTILLA JAIMES ocurrido en las circunstancias de tiempo modo y lugar ya referidas.

SEGUNDO. IMPONER al mencionado sujeto la pena de PRIVACIÓN DEL DERECHO DE CONDUCIR VEHÍCULOS por el término de 16 meses de conformidad con lo consagrado en el artículo 120 inciso 2° del C.P. Oficiese a las autoridades de Tránsito.

TERCERO: IMPONER al mencionado sujeto la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión impuesta.

CUARTO. CONCEDER al señor ISRAEL RÍOS GONZÁLEZ el subrogado de la condena de ejecución condicional, suspendiendo la ejecución de la pena privativa de la libertad por un periodo de prueba de dos años, para lo cual deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos anotados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Expídanse las comunicaciones a que haya lugar y, una vez, en firme la presente providencia, remítase la actuación al respectivo Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para el control y vigilancia de la pena respectiva, dejándosele a disposición al condenado.

SEXO. Esta decisión se notifica en estrados, y contra ella procede la IMPUGNACIÓN ESPECIAL que solo puede interponerse por el sentenciado directamente o por conducto de su defensor, dentro de los mismos términos procesales establecidos para la Casación, es decir, dentro de los cinco días siguientes a la última notificación. En caso de interponerse este mecanismo se le correrá traslado del mismo a los no recurrentes bajo el trámite que contempla el artículo 179 de la Ley 906 de 2004.

OCTAVO: Igualmente procede el RECURSO DE CASACIÓN, que deberá interponerse por las causales que señala el artículo 181 de la Ley 906 del 2004, dentro del término previsto en el artículo 183 ibídem, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 del 2010, esto es, dentro de los cinco días siguientes a la última notificación.”

II. IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

2.1 Procesado.

Israel Ríos González

2.2 Presunta Víctima.

Víctor Alfonso Mantilla Jaimes

2.3 Fiscalía General de la Nación

Fiscalía cuarta Local del Municipio del Socorro.

III. ANTECEDENTES PROCESALES.

Por reparto ante el Centro de Servicios Judiciales, el proceso correspondió al juzgado 01 promiscuo Municipal con Función de Conocimiento que lo conoció el día 05 de octubre de 2020.

1. El día 10 de marzo de 2021, se adelantó la audiencia concentrada en la cual se reconoció como víctima a Víctor Alfonso Mantilla Jaimes, se pactaron como estipulaciones probatorias la plena identidad de la motocicleta involucrada en el accidente con placa CBC 70D y plena identidad del procesado; además, fueron decretados los testimonios de Víctor Alfonso Matilla Jaimes, Sergio Aldemar Cabezas Ortiz, Alexis Rincón Gómez, Oscar Arévalo Franco, Pt Wilmar Fernández Fúquene, Medico Mario Alberto Gómez Cáceres, y Pt Nicolas González Plazas.
2. La audiencia de juicio oral se llevó a cabo en 4 sesiones, las cuales se realizaron los días 23 de febrero de 2022, 29 de abril de 2022, 6 de octubre de 2022 y el 22 de noviembre de 2022.
3. Culminada la etapa probatoria, el despacho concedió el uso de la palabra a las partes para que expusieran sus alegatos de conclusión.
4. La sentencia de primera instancia fue proferida el 10 de marzo de 2023 por el juzgado Primero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento

IV. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

A continuación, procede esta defensa a abordar los motivos de inconformidad con la sentencia recurrida, exponiendo las razones por las cuales desde este mismo instante se solicita la revocatoria de la providencia emitida en segunda instancia, para que en su lugar se absuelva a mi representado de los cargos endilgados por la Fiscalía General de la Nación.

En el primer acápite, se hace un desarrollo sobre la interpretación errónea en el que incurrió la segunda instancia al momento de valorar los elementos materiales probatorios, alejándose así de las reglas de la sana crítica que se les impone a todos los jueces de la República para tomar decisiones.

En el segundo acápite, se lleva a cabo un análisis del porqué esa condena proferida en segunda instancia viola tanto normas constitucionales como normas legales.

1. INTERPRETACION ERRÓNEA VIOLANDO LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA

El artículo 25 del Código de Procedimiento Penal hace expresa remisión a otras normas del ordenamiento jurídico en materias que no estén expresamente reguladas en dicho estatuto.

“INTEGRACIÓN. En materias que no estén expresamente reguladas en este código o demás disposiciones complementarias, son aplicables las del Código de Procedimiento Civil y las de otros ordenamientos procesales cuando no se opongan a la naturaleza del procedimiento penal”

Por lo anterior, se urge necesario hacer aplicación de dicha norma jurídica para hacer expresa remisión al artículo 176 del Código General del Proceso, que dispone:

“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”.

El doctrinante JAIME AZULA CAMACHO¹, ha denominado la sana crítica como el conjunto de reglas que el juez observa para determinar el valor probatorio de la prueba. Estas reglas no son otra cosa que el análisis racional y lógico de la misma. Es racional, por cuanto se ajusta a la razón o el discernimiento humano. Es lógico, por enmarcarse en las leyes del conocimiento. Dicho análisis se efectúa por regla general mediante un silogismo, cuya premisa mayor la constituyen las normas de la experiencia y la menor, la situación en particular, para así obtener una conclusión.

La Corte Constitucional, en sentencia T-041 de 2018, con ponencia de la doctora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, siguiendo a lo referido por la doctrina que:

“...La expresión sana crítica, conlleva la obligación para el juez de analizar en conjunto el material probatorio para obtener, con la aplicación de las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia, la certeza que sobre determinados hechos se requiere para efectos de decidir lo que corresponda”.

Conforme a lo establecido tanto por la Corte Constitucional, como por la doctrina, en el caso en concreto, es claramente visible que la segunda instancia no valoró el conjunto de pruebas siguiendo las reglas de la sana crítica, sino que se sujetó simplemente a lo testificado tanto por la propia víctima y sus compañeros de trabajo y amigos quienes dieron testimonio de unos hechos basados en la teoría de la

¹ Azula Camacho, Jaime. Manual de Derecho Procesal Civil, Teoría General del Proceso, Tomo VI. Editorial Temis, Bogotá, 2015. Página 66

víctima, y quienes pese a no haber sido tachados no gozan de imparcialidad y son contradictorios.

Bien hizo el ad quo al referirse en la providencia de absolución al respecto;

“Pues bien, en relación con esta circunstancia, la fiscalía no aportó pruebas fehaciente que demuestra que ISRAEL RIOS GONZALEZ por descuido o negligencia mantenía dicha puerta con un seguro poco confiable, en tanto no se realizó un peritazgo al vehículo tipo camión, que hubiese podido constatar que dichos elementos de seguridad de las puertas no se hallaban instalados, o se encontraban en mal estado, como para argüir que ello se debía a negligencia o descuido de quien regentaba su administración, en este caso su conductor”

Así mismo, se puede evidenciar que no existe **prueba idónea** que pudiera comprobar la culpabilidad del señor *ISRAEL RIOS GONZALEZ*, toda vez que existen dos versiones de los hechos los cuales gozan de la misma presunción de veracidad, que debieron ser tenidos en cuenta por el Ad quem al realizar su valoración, y no dando credibilidad solamente a una de estas versiones.

Expresa la Honorable Magistrada que no existe ninguna duda acerca de la dinámica y origen del accidente pues infiere que la colisión entre la moto y el furgón se produjo con la puerta izquierda del furgón, sin advertir que no está plenamente demostrado que el golpe sufrido por la víctima hubiere sido producido porque la puerta se hubiere abierto producto de un movimiento de aire por el paso de una “tractomula”, lo cual no puede ser probado con la simple afirmación de la víctima y sus acompañantes, acción que solamente con una prueba de peritaje o el levantamiento del croquis del accidente en su momento se hubiere podido determinar que efectivamente el golpe se produjo con el abrir de la compuerta de un furgón.

Si se analiza el caso con la historia clínica y la teoría de la víctima, si el golpe hubiere sido contra la compuerta abierta, el golpe de sus manos no hubiere sido en los dedos en la parte metarcarpiana sino en la palma de las manos, de igual forma su versión en la historia clínica no hubiere sido que un vehículo le cerró el paso y lo hizo colisionar contra el contenedor, versión que fue realizada por la misma víctima el día de los hechos y que no es la misma que la versión que rindió para la denuncia de la cual sustenta con que la colisión la produjo por el flujo de aire de una tractomula y por ello abrió la compuerta de un furgón, dejando de un lado la versión del acusado que manifestó que la presunta víctima colisionó contra el borde de la compuerta la cual pasó muy de cerca ocasionándole el accidente.

Que si ponemos, toda vez que así como considero que la presunta víctima no tenía análisis y que la sola declaración de la presunta víctima y sus acompañantes, no puede ser tenida en cuenta y desestiman la teoría de mi defendido la cual también goza de .

2. APLICACIÓN INDEBIDA DE UNA NORMA CONSTITUCIONAL Y/O LEGAL

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia hace referencia a la presunción de inocencia como regla general dentro del ordenamiento jurídico como pilar del Estado Social y Democrático de Derecho.

“... Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”

El artículo 7 del Código de Procedimiento Penal también menciona la presunción de inocencia el cual dispone:

“Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal.

*En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. **La duda que se presente se resolverá a favor del procesado.***

En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria.

Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”.

Así mismo, el artículo 381 del código de procedimiento penal hace alusión al conocimiento que debe tener el juez al momento de emitir una sentencia condenatoria así:

“Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio. La sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia”.

La Sentencia C-205 del 2003, con ponencia de la doctora CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ ha expresado al respecto:

“La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica. Así pues, no le incumbe al acusado desplegar ninguna actividad a fin de demostrar su inocencia, lo que conduciría a exigirle la demostración de un hecho negativo, pues por el contrario es el acusador el que debe demostrarle su culpabilidad. Por ello, a luz del principio de la in dubio pro reo si no se logra desvirtuar la presunción de inocencia hay que absolver al acusado, y toda duda debe resolverse a su favor implicando su absolución”.

Del apartado anterior se puede nuevamente extraer que la práctica probatoria de la Fiscalía General de la Nación debe desvirtuar la presunción de inocencia del procesado para que así se pueda emitir una sentencia condenatoria.

Sin embargo, a criterio propio, la actividad probatoria llevada a cabo por el ente acusador en audiencia de juicio oral ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento no logró desvirtuar la presunción de inocencia del señor ISRAEL RIOS GONZALEZ y por tal motivo, se profirió sentencia absolutoria.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el juez de segunda instancia comete una violación directa a las normas anteriormente citadas, puesto que como bien lo recalcó el ad quo y así lo sostiene también esta defensa, la actividad probatoria desempeñada por la Fiscalía General de la Nación no logró llevar al juez a una verdad más allá de toda duda razonable puesto que no se acreditó la responsabilidad del procesado por la existencia de las dudas ya expuestas y la ausencia de señalamiento directo contra el acusado como autor de los hechos y por ende, no hay cabida para una sentencia condenatoria.

V. PETICIÓN

5.1 PETICIÓN PRINCIPAL

De conformidad con lo expuesto a lo largo del presente escrito, de manera respetuosa solicito a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia revocar la providencia recurrida, para que en su lugar se absuelva a mi representado de los cargos señalados por la Fiscalía General de la Nación.

5.2 PETICIÓN SUBSIDIARIA

De no prosperar la petición principal, de manera respetuosa, solicito a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, se revoque el numeral segundo del resuelve de la sentencia del 29 de agosto de 2023 emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, a causa que la pena emitida viola el derecho fundamental al mínimo vital de mi defendido, ya que su único sustento económico es el de conductor, y es de suma importancia resaltar que al momento del accidente el señor Israel Ríos González no se encontraba conduciendo el furgón.

Agradeciendo la atención prestada.

Cordialmente,



ISABEL PATRICIA BOTELLO PRIETO

C.C. N° 1.090.367.594 de Cucuta

T.P. N° 211.246 del C.S. de la J.

FRANCISCO JAVIER SANDOVAL BUITRAGO
FJSB – SUMINISTROS Y SERVICIOS
NIT. 5.913.405 - 6

CERTIFICA

Que el (la) señor(a) **ISRAEL RIOS GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **5912950**, labora en nuestra compañía desde el **01 de enero de 2023** el cual se encuentra **activo(a)**, desempeñando el cargo de **CONDUCTOR** con contrato a término Fijo, con un salario básico mensual de \$1.460.000.

y ha trabajado en la empresa con los siguientes contratos:

desde el 01/07/2015, hasta el 30/12/2015, el último cargo desempeñado fue: CONDUCTOR 1 con contrato termino fijo.

desde el 01/01/2016, hasta el 30/06/2016, el último cargo desempeñado fue: CONDUCTOR 1 con contrato termino fijo.

desde el 01/07/2016, hasta el 30/08/2016, el último cargo desempeñado fue: CONDUCTOR 1 con contrato termino fijo.

desde el 01/09/2016, hasta el 30/12/2016, el último cargo desempeñado fue: CONDUCTOR 1 con contrato termino fijo.

desde el 01/09/2017, hasta el 30/12/2017, el último cargo desempeñado fue: CONDUCTOR 1 con contrato termino fijo.



desde el 01/01/2018, hasta el 30/08/2018, el último cargo desempeñado fue:
CONDUCTOR 1 con contrato termino fijo.

desde el 01/09/2018, hasta el 30/08/2019, el último cargo desempeñado fue:
CONDUCTOR 1 con contrato termino fijo.

desde el 01/09/2019, hasta el 30/08/2021, el último cargo desempeñado fue:
CONDUCTOR 1 con contrato termino fijo.

desde el 01/09/2021, hasta el 30/04/2022, el último cargo desempeñado fue:
CONDUCTOR 1 con contrato termino fijo.

desde el 01/05/2022, hasta el 30/12/2022, el último cargo desempeñado fue:
CONDUCTOR 1 con contrato termino fijo.

La presente se expide a solicitud del interesado en Bogotá, a los nueve (11) días
del mes de septiembre de 2023.

Atentamente,



DIANA PATRICIA BELTRAN PEREZ

Coordinadora

DPTO. GESTION HUMANA

KG

DGH/738/EITEFMS

